



BOLETIN

DEL



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

AÑO V

ALMERÍA

NÚM. 51

HOJA MENSUAL

MAYO, 1931

DIVULGACION SANI-
TARIA GRATUITA

SUMARIO: Ministerio de Trabajo y Previsión. Memoria de la Inspección Provincial de Sanidad de Almería

Ministerio de Trabajo y Previsión

DECRETO

La ley de 30 de enero de 1900, que estableció en España la indemnización por accidentes de trabajo sobre el principio del registro profesional, solamente a los obreros agrícolas ocupados en faenas en que utilizaran motores accionados por fuerza distinta a la del hombre, y ya en 1902 la masa obrera campesina clamó por que se extendiese a toda ella la protección limitada a los trabajadores de la industria.

Nada más crearse en el año 1904 el Instituto de Reformas Sociales, los Vocales obreros de este organismo plantearon ese problema de justicia, y todas las representaciones allí congregadas reconocieron unánimes que no solamente se trataba de reconocer ese derecho de los obreros agrícolas, sino que implicaba una necesidad en la vida de los campos, y acordaron en el año 1905 declarar justo y urgente el extender a esos obreros la legislación sobre accidentes, iniciándose enseguida los trabajos de elaboración de un proyecto de ley que fue terminado en 1908 y aceptado y llevado al Parlamento por sucesivos Gobiernos, dos veces en el año 1919 y una en marzo de 1921, sin que llegara a convertirse en ley.

En el mismo año de 1921 las Delegaciones españolas en la Tercera Conferencia Internacional del Trabajo dieron su voto al Convenio sobre indemnización de accidentes del trabajo en Agricultura, Convenio que allí fué adoptado y que el Gobierno de la República ha ratificado en nombre de España hace apenas un mes, estimando que es hora ya de que las necesidades y derechos unánimes reconocidos desde tan largos años sean atendidos con realidades y no calmado por más tiempo con meras promesas.

El Consejo de Trabajo, por encargo del Gobierno, ha redactado, sobre las informaciones y estudios del Instituto de Reformas Sociales y otros nuevos últimamente realizados, un proyecto de bases para la extensión de las indemnizaciones por accidentes del trabajo a los obreros agrícolas, que constituye el contenido del adjunto Decreto que el Gobierno provisional de

la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión ha acordado implantar.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes bases para la aplicación a la Agricultura de la ley de accidentes del trabajo, declarándolas en pleno vigor desde la publicación de este Decreto:

Base 1.ª Se considerará patrono:

1.º La persona natural o jurídica por cuya cuenta se realicen los trabajos agrícolas o forestales, en concepto de propietario, aparcerero, arrendatario, subarrendatario, usufructuario, enfiteuta, forero, etc.

2.º La que explote o ejecute dichos trabajos en virtud de contrato, con cualesquiera de las personas a que se refiere el número anterior.

Cuando los labores se ejecuten por un contratista existirá responsabilidad subsidiaria del propietario, aparcerero, etc., el que tendrá derecho para repetir contra el primero por el importe de la indemnización abonada y gastos satisfechos.

En caso de aparcería, el propietario vendrá obligado a reintegrar al aparcerero la parte de indemnización proporcional a su participación en el contrato.

La responsabilidad de las personas por cuya cuenta se efectúen los trabajos agrícolas o forestales es subsidiaria a los efectos de las indemnizaciones que deban abonarse

Base 2.ª Se reputarán obreros a los efectos de la presente ley:

1.º Todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena, fuera de su domicilio o aun dentro de éste, si la casa la tiene como forma de retribución de su trabajo.

2.º Los criados que no estén dedicados exclusivamente al servicio personal del patrono o de su familia.

Base 3.ª No se conceptuarán obreros:

1.º Los individuos de la familia de cualquiera de las personas a que se refiere la base 1.ª que les ayuden en los trabajos, siempre que vivan bajo el mismo techo y sean sostenidos por dichas personas sin recibir remuneración en concepto de obreros. Se entenderá por individuos de la familia los que lo sean en línea recta, sin limitación de grado en la colateral hasta el segundo grado civil, en ambos casos con con-

sanguinidad o afinidad, teniendo además la misma consideración legal los prohuajados y los acogidos por el patrono, siempre que estén estos últimos sostenidos por él con un año de antelación por lo menos a la fecha del accidente y no tengan otro amparo.

2.º Los que cooperen ocasionalmente a los trabajos con el carácter de servicios de buena vecindad.

Base 4.ª Darán lugar a responsabilidad con arreglo a esta ley:

1.º Los trabajos agrícolas o forestales, o sea los relativos al cultivo de la tierra en todas sus especies y el aprovechamiento de los bosques, hágase o no uso en dichos trabajos de máquinas movidas por fuerza distinta de la muscular.

2.º La cría, explotación y cuidado de animales.

3.º Los trabajos relativos a la explotación de la caza y los de la pesca fluvial.

4.º Los trabajos auxiliares o que sirvan de medio para los trabajos agrícolas y forestales, como construcción de zanjas, acequias, saneamiento de terrenos, riegos, etc., a menos que por su importancia o por el carácter de los obreros estén comprendidos en la legislación general de Accidentes.

5.º La elaboración, transformación, transporte y venta de productos agrícolas, forestales, zoógenos, siempre que no constituyan industria separada o que sea aplicable la legislación general de Accidentes.

6.º La guardería para todos los trabajos comprendidos en los números anteriores.

Base 5.ª A los efectos de esta ley, no se consideraran debidos a fuerza mayor, extraña al trabajo, los accidentes en trabajos que reconozcan por causa la insolación, el rayo u otros fenómenos análogos naturales.

Base 6.ª La víctima del accidente del trabajo tendrá derecho:

1.º A la asistencia médica y farmacéutica.

2.º A la indemnización correspondiente a la clase de incapacidad.

En caso de fallecimiento, la indemnización corresponderá a sus derechos habientes en la forma que se indica en estas bases, y deberá el patrono abonar los gastos de sepelio en la cuantía señalada por disposiciones reglamentarias.

Base 7.ª Los patronos cumplirán la obligación de asistencia mediante organización en Mutualidades locales que se constituirán en cada Municipio o Municipios limítrofes, con un minimum de cien patronos.

Las Sociedades agrícolas locales, legalmente constituidas, podrán constituirse en Mutualidad si reúnen las condiciones exigidas por éstas, pudiendo ingresar en tales Sociedades los patronos que no pertenecieran a las mismas. Es obligatorio para el patrono pertenecer a una Mutualidad, salvo casos excepcionales taxativamente previstos en las disposiciones reglamentarias, atendiendo a las garantías que existan para el cumplimiento de las obligaciones legales.

Base 8.ª Las Mutualidades deberán consignar en sus estatutos su denominación, domicilio, objeto, régimen de la misma, normas de su fun-

cionamiento interior, de Administración de fondos sociales, de registro de asociados, altas y bajas de los mismos, contabilidad, inspección del tratamiento medicofarmacéutico, organización de clínicas en su caso, fijación de cuotas, constitución del fondo de reserva, maximum de gastos de administración, responsabilidad mancomunada de los socios respecto a las obligaciones de la Mutualidad, facultades de la Junta general y de gobierno, derechos y obligaciones de los asociados.

Entre éstas figurará el resarcimiento a la Mutualidad cuando el accidente fuese debido a imprudencia o descuido grave o reiterados del patrono, u omisión de precauciones reglamentarias. Los Estatutos y Reglamentos principales en su caso deberán ser sometidos a la aprobación del Ministro del Trabajo, previos informes del Instituto Nacional de Previsión y Consejo de Trabajo.

Base 9.ª Los patronos asociados deberán facilitar a las Mutualidades los datos necesarios para el funcionamiento de éstas y establecimiento del seguro bajo las sanciones reglamentarias.

Base 10. Las Mutualidades tendrán capacidad para celebrar los actos y contratos relacionados con los fines de su institución y personalidad para comparecer ante toda clase de Tribunales, oficinas y dependencias.

El capital de la Mutualidad deberá aplicarse estrictamente al objeto social.

Las Mutualidades deberán prestar la fianza inicial que en cada caso se fije por el Instituto Nacional de Previsión.

Base 11. Las Mutualidades continuadas conforme a la presente ley facilitarán la asistencia médica farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo o en virtud de dictamen facultativo se le considere comprendido en el caso de incapacidad permanente, parcial o total, y no requiera el obrero dicha asistencia.

Base 12. Las Mutualidades podrán contratar con Médicos y farmacéuticos libres las condiciones de la prestación de la asistencia.

Asimismo podrán reclamar la asistencia de los facultativos titulares de la respectiva circunscripción, en virtud de conciertos de la Mutualidad, conforme tarifa especial aprobada con intervención de la Inspección Sanitaria.

Podrá también, de acuerdo con los Ayuntamientos respectivos, recabar que se considere la prestación de la asistencia médico-farmacéutica como servicio de la Beneficencia municipal, a cargo de los facultativos titulares retribuidos por estos servicios especiales con arreglo a tarifa especial por cuenta de la Mutualidad, según el concierto que se celebre para incluir dicha obligación en los contratos con los titulares.

En aquellos Municipios donde existan establecimientos especiales de asistencia (Hospitales municipales, etc.), las mutualidades de patronos podrán contratar con los Ayuntamientos la utilización de tales medios de tratamiento que les será facilitada por convenios adecuados.

El obrero lesionado o su familia podrá designar a su cargo uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que preste el de la Mutuali-

Hace varios años que iniciamos, con gran entusiasmo, una organización de la vacunación antivariólica cuyas líneas principales consistían en exigir a los Inspectores Municipales la obtención de una relación mensual de los niños que hubiesen cumplido 5 meses y una certificación consecutiva del mismo Inspector de haberlos vacunado en el mes siguiente. Desgraciadamente, esta organización no pudo meterse con uniformidad porque menudearon las declaraciones de Inspectores exponiendo la imposibilidad en que se habían encontrado de hacer concurrir a la totalidad de los niños habitantes en barridas y cortijos distantes del núcleo de residencia del Médico. Hoy se atiende a mantener un constante estímulo de vacunación suministrando con gran frecuencia la linfa necesaria. Aquella organización subsiste sin embargo, en la Capital y en varios otros puntos de la provincia.

Durante el año se han aislado en el Hospital Provincial hasta 5 nuevos casos de lepra aún contando con que la estancia de tales enfermos en dicho Establecimiento no reúne las condiciones deseables pero a ello hay que atenderse porque la Leprosaría de Granada por causas que desconocemos no admite fácilmente enfermos extraños a su provincia.

Aspiramos a conseguir de la Diputación Provincial un ensayo de pequeña Colonia agrícola y Leprosaría, utilizando una finca de dicha Corporación, pero el asunto está aun en gestación.

El Tifus exantemático del que en años anteriores se han padecido brotes que atribuimos fundadamente al porcentaje de gitanos y transhumantes que constituyen la población flotante de la provincia, no ha hecho, afortunadamente este año, su aparición.

Hemos continuado durante el año de 1930 las anotaciones y rectificaciones de la carta epidemiológica correspondiente al modelo que se acompaña y que comprende cuarenta y seis enunciados. Mediante ella intentamos tener a la vista las necesidades locales de cada pueblo y nos sirve de norma para estimular el celo de la administración en la consecución de las mejoras señaladas como necesarias en la carta respectiva. La transformación sanitaria sigue sin embargo un ritmo lento debido mayormente a la mezquindad de los presupuestos municipales casi ocupados enteramente por las atenciones obligatorias del Contingente y otras oficiales. Contribuye también al atraso sanitario la lamentable interinidad de las corporaciones constantemente renovadas por causas ajenas a nuestro estudio.

Cualquier movimiento epidémico de consideración ha sido objeto sin excusa de la correspondiente visita hecha a veces por la sección de epidemiología del Instituto de Higiene y constantemente por el Inspector Pro-

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ALMERIA

DOCTOR ANDRÉS LÓPEZ PRIOR

MEMORIA



AÑO 1930

El gráfico de la Coqueluche acusa grandes diferencias, con un movimiento epidémico en Febrero que va decreciendo hasta Mayo, seguido de otro brote en Junio, señalándose después un descenso rápido con moderación de la morbilidad provincial en el resto del año; la mortalidad es consistentemente casi nula. En la Capital, la Coqueluche muestra una ecnè en Agosto que no pasa de 36 casos con mortalidad nula.

La Sepsicemia puerperal aparece bastante disminuida en relación con años anteriores. Las cifras en la Capital no alcanzan a 5 en ningún mes del año. La morbilidad de la provincia es algo mayor y lo atribuímos a que no se dispone en todas partes de servicio de Matronas y hace bastante daño el intrusismo en esta profesión. De todas maneras las cifras superiores son de 25 en el mes de Noviembre y de 15 en el de Febrero no llegando a 5 en ningún mes la mortalidad.

Las cifras de tuberculosis se mantienen aproximadamente en el nivel de años anteriores con oscilaciones observables en el gráfico que acusa una ligera tendencia a la subida en la Capital. No consignamos los datos del último trimestre correspondiente a la provincia por haber habido confusión en la cifra declarada por los Inspectores Municipales.

La fiebre tifoidea acusa, en la provincia, una elevación de alguna consideración en el mes de Agosto. Se debe en gran parte, por un lado a la aparición de casos en Fianana y otros puntos de la provincia pero sobre todo a la epidemia ocurrida entre dicho mes y Septiembre en el pueblo de Padules; ocurrió allí, según la investigación, una contaminación accidental en el agua de abasto cuyo origen está mal protegido y los casos con diversa gravedad se extendieron notablemente creando un conflicto sanitario en el pueblecito de mil habitantes de vecindario. Hubo necesidad de desarrollar una activa campaña que llevó a cabo el Inspector Provincial: se inició desde entonces una serie de conferencias públicas que tuvieron la suerte de encontrar un vecindario dócil y lleno de buena voluntad que aceptó francamente la vacunación que pudo practicarse en masa, con las solas excepciones de la contraindicación clínica. El resultado fué sencillamente admirable logrando hacer cesar la epidemia a finales de Septiembre y dejando en el pueblo un recuerdo de afecto y gratitud para el servicio sanitario.

La curva de la tifoides, en la Capital señala apenas contadas elevaciones: sigue notándose la influencia bienhechora de la instalación depuradora por el cloro líquido que se hizo, a la entrada de los depósitos urbanos de agua potable, a raíz de la epidemia tífica de 1926.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE SANIDAD DE ALMERÍA

1930

M E M O R I A

I

Breves nociones de topografía médica.

La provincia de Almería que tiene 8.704 km² y más de 350.000 habitantes, está situada en el ángulo S. E. de la Península Ibérica. La provincia limita al O. y N. O. con la de Granada, al N. con la de Murcia y su contorno meridional y gran parte del levantino es de costa en el mar Mediterráneo. Tiene una figura como de triángulo isósceles, con la base en el Sur. La costa es de playa y dunas al S. O. hasta el macizo terminal de la Sierra de Gádor que recibe el nombre de Cañarete y que en una extensión de nueve kilómetros tierra por Occidente la gran bahía de Almería que termina a Levante con el Cabo y Sierra de Cabo de Gata remontando después la costa levantina casi toda de playas bajas interrumpidas por los acantilados de Sierra Cabrera y de Garrucha.

La provincia es toda ella accidentada y montañosa y la recorren en el sentido transversal y con declinación pronunciada de N. O. a S. E. la Sierra de Gádor, arborescente terminal de Sierra Nevada, la de Filabres, Cabezo de la Jara y Marfa, que son a manera de cuatro enormes lomos que casi dividen en departamentos estancos el territorio provincial. A Levante una amplia llanura pone estos compartimientos en comunicación alterando el relieve las sierras costeras de Alhamilla, Gata y Cabrera ya mencionadas.

Los cursos de agua son de corto trayecto y rápida pendiente lo que imprime a su caudal un carácter marcado de intermitencia y un régimen local en sus escasas avenidas.

Epidemiología y lucha antifecciosa.

Acompañan a esta memoria seis gráficos de la marcha anual de las infecciones más comunes. Se han confeccionado con los datos estadísticos mensuales, en el primer semestre, y semanales en el segundo semestre del pasado año recibidos de toda la provincia. Dan una idea bastante aproximada del movimiento de dichas dolencias porque procuramos con una constante labor de circulares y de apremios conseguir la mayor exactitud y la posible puntualidad en el envío de los datos estadísticos. No figuran los gráficos de las fiebres eruptivas porque, afortunadamente, no se ha dado un solo caso de viruela y han sido poco numerosos los de varioloides, varicela y escarlatina; consignamos el gráfico del sarampión cuyos casos son más frecuentes y del cual, según puede observarse a primera vista, hubo un ascenso notable en el primer trimestre del año, dibujando a seguida un descenso rápido y creciente que da una morbilidad casi nula a partir de Agosto. El gráfico de la Capitis acusa elevaciones los meses de Febrero a Junio descendiendo a seguida rápidamente para señalar una morbilidad nula en el segundo semestre. La contribución que aporta a la difusión del sarampión los errores de higiene individual en el medio rural explican la crecida caudales de la provincia; la mortalidad se mantuvo escasa durante el año entero.

Los gráficos de la Difteria acusan una morbilidad reducidísima durante el año en la Capital con mortalidad, declarada, nula en la provincia; la morbilidad se muestra igualmente moderada alcanzando un máximo de 50 casos con 4 defunciones en Noviembre. La práctica médica tanto rural como urbana combate hoy en día bien esta enfermedad por la aplicación temprana del suero específico y por la inmunización pasiva de los familiares que se va generalizando mucho, no pudiendo decir lo mismo de la inmunización activa con la anatoxina que encuentra bastante resistencia.

Apenas son dignos de mención más que los ríos de Andarax y Almanzora. El primero nace por encima de Laujar en Sierra Nevada y desemboca a unos kilómetros de la capital; el Almanzora cruza la provincia de O a E. por el norte de su territorio.

El clima de Almería es cálido en la costa, casi comprendido en la isoterma de 20 grados. En el interior el clima es extremo y continental; son tan considerables las diferencias de altitud que determinan los accidentes orográficos, que dan lugar a una gran variedad de climas locales habiendo puntos como María, Fiñana, anejos de Serón, Tahal y otros en que las diferencias estacionales de temperatura son enormes. El relieve alcanza en la provincia alturas como la de Ténica de Baeares a más de 2 000 metros sobre el nivel del mar y hay poblaciones como Serón a 1 200 metros y Fiñana a 1.000.

La media hietográfica anual es reducidísima. Ello es debido probablemente a que dominan sobre todo en el Sur y Levante focos anticiclónicos permanentes con altas presiones. Las depresiones accidentales provocan en dichas regiones la frecuencia de vientos del Este que en el país se conocen con el nombre de levante que es casi anhidro. Igualmente concurre la carencia de riqueza forestal que no está representada más que por una pequeña mancha de pinares en el Norte de la provincia, cerca del pueblo de María. Todo ello da un carácter de extrema sequedad a la provincia. La escasez de lluvia impone a la agricultura un riego por demás pobre y mezquino alimentado casi enteramente por el aprovechamiento de aguas subterráneas que como se comprende son bastante escasas.

En la constitución geológica del territorio imperan las pizarras cristalinas que forman macizos y crestas de formidable extensión; estos terrenos juntamente con calizas y margas de tipo terciario constituyen parámetros interminables, en absoluto inaprovechables para la explotación agrícola, ostentando una riquísima flora esteparia. Los depósitos aluviales situados en las cuencas de los cursos de agua son el asiento del irrobajo y de la riqueza agrícola. Correspondiéndose con ellos resalta a primera vista en el mapa provincial que los núcleos de población se sitúan preferentemente en las márgenes del Almanzora y el Andarax.

En un tiempo, la provincia fue bastante oliverera y en tiempos más recientes su riqueza y sus manufacturas sederas le dieron renombre. Hoy esta riqueza ha desaparecido y aquella es bastante precaria. El cultivo de la piedad y la exportación de uva de mesa han constituido la principal riqueza en estos últimos años aunque hoy en día por diversas causas tal riqueza está

notablemente disminuida. En el Norte se dan algunos cereales. La ganadería es lanar y caprina muy abundante.

La población es en su inmensa mayoría proletaria, factor higiénico social de tan evidente importancia que inspiró una de nuestras conferencias sanitarias titulada «El pauperismo y la higiene»; quizá aquí más que en ningún sitio esta condición de la masa social imprime carácter a la epidemiología local.

¿Hay que comentar, con tristeza, que esta provincia al igual que bastantes regiones de otras provincias lindírfes conserva aun en los tiempos en que vivimos, la habitación troglodita para buen número de sus habitantes. Puede verse, en una multitud de pueblos, una parte bastante grande de su población que habita cuevas abiertas en el terreno y se da el caso curioso sin embargo de que no pocas de dichas cuevas, no obstante los inconvenientes higiénicos que les son naturales, son tenidas en un estado de limpieza y aseo sorprendentes, por sus indígenas moradores.

Los antecedentes que preceden permiten formarse una idea justificadamente de la patografía local. Todo está abonado para que la morbilidad sea variada y abundante; sin embargo, providenciales recursos representados sin duda por la luminosidad y la vida en contacto con la Naturaleza, hacen que se mantengan dentro de ciertos límites sin constituir un gran resalte entre las nosografías de toda la Nación.



INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

REPRESENTACION OFICIAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE HIGIENE

Dirección Técnica: Gobierno Civil
Teléfono 198.

Laboratorios: Av. República, 1 pral.
Teléfono 143

Análisis higiénicos, químicos, histológicos y bacteriológicos de aguas, aceites, vinos, leches, tierras, sangre, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, excrementos, tumores, parásitos. — Suero diagnóstico de fiebre tifoidea, paratífus, fiebre de Malta, etc. — Reacciones de Wassermann, Lange, coloidales, etc.

Fabricación de toda clase de Autovacunas. — Servicio automóvil de desinfección y desinsectación a domicilio. — Desinfección de viviendas, almacenes, establos, etc. Cursos prácticos de Epidemiología etc para Médicos, etc. etc.

TRATAMIENTO ANTIRRÁBICO

TRANSPORTE DE ENFERMOS Y HERIDOS

a sus domicilios y a hospitales, clínicas, etc., dentro y fuera de la provincia, en ambulancia automóvil, con camillas y acompañados de personal técnico especializado.

Todos los servicios del Instituto son gratuitos para los acogidos a la Beneficencia municipal de la provincia.

Las personas no acogidas a la Beneficencia pueden hacer uso de los servicios del Instituto mediante el pago de una tarifa aprobada por la Excm. Diputación.

La Dirección del Instituto atenderá gustosa cuantas consultas se le hagan relacionadas con los servicios que presta.

NOTA IMPORTANTE — los certificados que expide del resultado de sus análisis este Instituto, tienen carácter y validez oficial.

dad. Disposiciones especiales regularán esta cooperación facultativa.

Base 13. Los obreros víctimas del accidente del trabajo tendrán derecho al abono de una indemnización, cuya forma y cuantía se regulará por las disposiciones generales actualmente en vigor para los obreros víctimas de accidentes de la industria.

Por salario se entenderá el total de la remuneración o remuneraciones que gane el obrero en dinero o en especie o en una y otra forma; ya por salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o en otro modo.

Si se tratare de obrero con salario fijo, la indemnización se determinará por éste; si se tratare de trabajador eventual, a falta de pacto expreso a la remuneración, servirá de base el salario medio regulador que por partidos judiciales, y previos los informes que se estimen oportunos, se fijen con sujeción a las disposiciones reglamentarias.

Las disposiciones reglamentarias determinarán la cuantía mínima de los salarios a los efectos de la aplicación de la presente Ley.

En caso de incapacidad temporal producida por accidente ocurrido durante trabajos de corta duración retribuidos con remuneración extraordinaria, como siega, monda, etc., la indemnización se abonará durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a dicha remuneración, y pasado este mes, con arreglo al jornal medio de la región.

Base 14. Las Mutualidades podrán reasegurar el riesgo para que fueron constituidas, en Compañías establecidas legalmente.

Base 15. Los patronos podrán contratar directamente con Compañías de Seguros legalmente constituidas el seguro de accidentes de sus obreros. Dichas Compañías habrán de reunir las condiciones que determine el Reglamento en cuanto a fianza y condiciones de la póliza de seguro.

Base 16. El hecho de no estar asegurado el patrono le constituye en sujeto directamente responsable de todas las obligaciones impuestas por la Ley, pudiendo el obrero ejercitar acción directa contra el mismo.

Base 17. El Instituto Nacional de Previsión redactará un proyecto de Ley para organizar el reaseguro a que se refiere la base 14 y ejercitar la inspección sobre las Mutualidades.

Se constituirá en el mismo Instituto un fondo de garantía para el pago de la indemnización en el caso de que el obrero no haya podido ha-

cerla efectiva del patrono, de la entidad aseguradora, sea Mutualidad o Compañía. Dicho fondo de garantía tendrá acción directa sobre los bienes del patrono o de la entidad aseguradora para reintegrarse de los por él abonado, teniendo la condición de acreedor singularmente privilegiado.

El fondo de garantía gozará, a los efectos legales, el beneficio de pobreza, así como las preferencias que las leyes otorguen.

El fondo de garantía se formará con una aportación inicial del Estado y sucesivamente anuales, con subvenciones de Corporaciones públicas o particulares, con el importe de las multas impuestas por infracciones de la aplicación de esta Ley.

Base 18. El Estado consignará cantidad en sus Presupuestos para subvencionar las Mutualidades que practiquen el seguro a que se refieren estas bases, así como para el sostenimiento de los servicios necesarios para la aplicación de esta Ley.

Base 19. Disposiciones reglamentarias determinarán las multas que podrán imponerse por la Inspección o por las mismas Mutualidades por incumplimiento de las obligaciones que incumba a los patronos en el cumplimiento de la Ley, o a las mismas Mutualidades o Compañías aseguradoras, en el de su cometido.

Base 20. Las Mutualidades, así como el Instituto Nacional de Previsión, gozarán de exención de toda clase de impuestos por los actos y contratos relativos a esta Ley, operaciones necesarias para su implantación y aplicación y documentación con ella directamente relacionada.

Las Autoridades de todos los órdenes librarán y expedirán gratuitamente los documentos que se relacionen con el cumplimiento de la Ley.

Base 21. En todo lo no previsto en las anteriores bases se aplicarán las disposiciones pertinentes de los preceptos fundamentales y reglamentarios actualmente en vigor sobre accidentes del trabajo.

Artículo adicional. Por el Consejo de Trabajo, con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, se redactará y someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, en el plazo de dos meses, el proyecto de Reglamento general para el desarrollo y aplicación de las bases precedentes.

Dado en Madrid a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno —*Niceto Alcalá Zamora y Torres*— El Ministro de Trabajo y Previsión. *Francisco L. Caballero*.

S. N.

BOLETÍN DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE DE ALMERÍA

Jr.